



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-268
16 de septiembre de 2020

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-002-2020-00201-00

Solicitante: Antonio José Valdemar Alvarado

Despacho: Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de Mompo

Funcionario judicial: Noel Lara Campos

Proceso:

Número de radicación del proceso: 134683189-001-2005-00198-00

Magistrado Ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión¹: 16 de septiembre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el día 10 de septiembre de 2020, la doctora María Claudia Ortiz Galindo, Coordinadora de la Oficina Judicial de Cartagena, remitió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Antonio José Valdemar Alvarado, quien aduce ser mandatario de la señora Aledya Caraballo Peinado, parte dentro del proceso con radicado 134683189-001-2005-00198-00, que cursa ante el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de Mompo, aduciendo en síntesis, que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sede de impugnación dentro de la acción de tutela con radicado 13001220500020200004801, dictó fallo del 2 de septiembre de 2020, en el cual ordenó al juzgado en mención dar respuesta a la petición elevada por el quejoso tendiente a obtener información sobre el expediente y a que se expidan las copias solicitadas; igualmente, dispuso la corporación que en caso de no hallarse el expediente, proceda el despacho encartado a la expedición de la providencia respectiva en la que se ordene su reconstrucción, otorgando para ello el término de 10 días.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Antonio José Valdemar Alvarado, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos judiciales actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Caso concreto

Mediante mensaje de datos recibido el día 10 de septiembre de 2020, la doctora María Claudia Ortiz Galindo, Coordinadora de la Oficina Judicial de Cartagena, remitió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Antonio José Valdemar Alvarado, quien aduce ser mandatario de la señora Aledya Caraballo Peinado, parte dentro del proceso con radicado 134683189-001-2005-00198-00 que cursa ante el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de Mompox, aduciendo en síntesis que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sede de impugnación dentro de la acción de tutela con radicado 13001220500020200004801, dictó fallo del 2 de septiembre de 2020, en el cual ordenó al Juzgado en mención dar respuesta a la petición elevada por el quejoso tendiente a obtener información sobre el expediente y a que se expidan las copias solicitadas; igualmente, dispuso la Corporación que en caso de no hallarse el expediente, proceda el despacho

encartado a la expedición de la providencia respectiva en la que se ordene su reconstrucción, otorgando para ello el término de 10 días.

Analizados los argumentos que sustentan la inconformidad presentada, así como la documentación que la soporta, se advierten las siguientes actuaciones:

No	ACTUACIÓN	FECHA
1	Fallo de segunda instancia en que se ordena la Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de Mompo responder la solicitud elevada por el aquí petionario y expedir las copias solicitadas; en caso de no hallarse el expediente, proceder a la expedición de la providencia respectiva en que se ordene la reconstrucción del mismo, otorgando en todo caso el término de 10 días.	2/09/2020
2	Oficio OSSCL No. 49778 con destino al Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de Mompo, en que se notifica la orden impartida en el fallo de 2 de septiembre de 2020	9/09/2020
3	Presentación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa	10/09/2020

Descendiendo al caso concreto se tiene que con la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa el petionario persigue la intervención de esta seccional en aras de verificar el cumplimiento de la orden emanada de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia a través del fallo de segunda instancia del 2 de septiembre de 2020.

Al respecto debe decirse que, tal y como se sostuvo en líneas precedentes el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Aunado a lo anterior, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales.

Del análisis de lo argüido por el quejoso observa esta Corporación que en el presente asunto no existen circunstancias constitutivas de mora actual que puedan ser pasibles del presente mecanismo administrativo, atendiendo a que si bien el fallo del 2 de septiembre de 2020 ordenó al Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de Mompo proceder a resolver las solicitudes promovidas por el aquí quejoso, siempre que se halle el expediente de marras, o en caso contrario expedir la providencia que convoque a la reconstrucción del mismo, otorgando en todo caso el término de 10 días contados a partir de su notificación, no es menos cierto que del oficio OSSCL No. 49778 se infiere que tal proveído se notificó al despacho judicial encartado el día 9 de septiembre de 2020, por lo que el término otorgado por la Corporación Judicial para que el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de Mompo cumpla cabalmente la orden fenece el día 23 de septiembre de 2020.

Siendo ello así, para la fecha de expedición de la presente decisión no se avizora incumplimiento de los términos judiciales, que pueda ser endilgado al titular del Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de Mompo, doctor Noel Lara Campos, por lo que esta sala se abstendrá de dar trámite a la solicitud deprecada y en consecuencia, dispondrá su archivo.

5. Conclusión

En consecuencia, dado que el motivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa no es la existencia de factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, entendidos como demoras injustificadas actuales, esta seccional se abstendrá de iniciar el susodicho procedimiento administrativo, y en consecuencia dispondrá su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

2. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse dar trámite, y en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Antonio José Valdemar Alvarado, quien dentro del proceso con radicado 134683189-001-2005-00198-00 que cursa ante el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de Mompox, por las razones anotadas

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al peticionario y al doctor Noel Lara Campos, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, como parte interesada.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA

Presidente
M.P. IELG /KYBS